



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º **562** DE 2025

(29 DIC. 2025)

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena A'Luucx del pueblo Nasa, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Baraya, departamento del Huila"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1º y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015,

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 2359 de 2025 establece que, "Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, y las personas, jóvenes rurales, comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas y personas víctimas del conflicto armado, para proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial".

El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural estará conformado por los subsistemas que se describen en el artículo siguiente y por las entidades cuya misionalidad

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena A'Luucx del pueblo Nasa, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Baraya, departamento del Huila"

está relacionada con el desarrollo rural y representantes de las comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas, quienes deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales, los principios que rigen el régimen agrario y los mandatos constitucionales en la materia.

5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 2359 de 2025, establece que *"El Sistema se compone de ocho subsistemas, con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí. Su planificación deberá considerar las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas, afrocolombianas e indígenas, y de las juventudes rurales; así como las garantías de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y comunidades campesinas. Cada subsistema será liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con una entidad adicional"*.

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la ANT como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

11.- Que, igualmente, a través de la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena A'Luucx del pueblo Nasa, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Baraya, departamento del Huila"

seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que la población Nasa localizados en el municipio de Páez e Inzá (Zona Tierradentro) fueron afectados, tras el terremoto ocurrido el 6 de junio de 1994, que causó el desprendimiento de una parte del casquete de la zona sur del Volcán Nevado del Huila, desencadenando, una masiva remoción de masa terrestre (deslizamientos) a lo largo del cañón y avenida del Río Páez, dejando a su paso 1.100 muertos, destruyendo viviendas, centros de salud, edificaciones públicas, vías, puentes vehiculares y peatonales (COMPES, 3667, 28 de junio de 2010). (folio 290 reverso).

2.- Que por cuenta de este hecho catastrófico, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia de Grave Calamidad Pública (Decreto 1178 de 1994) y dentro de las medidas tomadas creó la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas CORPOPAECES (Decreto 1179 de 1994), hoy Corporación Nasa Kiwe (CNK). Esta entidad se encargó de acompañar las medidas de atención y reubicación de la población indígena afectada por la calamidad, situación por el cual se le facultó el procedimiento de compra de tierras con el fin de propiciar reasentamientos en nuevas tierras. (folio 290 reverso).

3.- Que, durante la información recabada resultado de la visita técnica, se identificó que las familias de la comunidad indígena A' LUUCX del pueblo Nasa, es proveniente del resguardo de Vitoncó, municipio de Páez, Cauca, que debido, a las afectaciones del 6 de junio de 1994, condujo a que esta comunidad se desplazara hacia el municipio de Tello y posteriormente solicitara la formalización de su territorio para un adecuado reasentamiento en el vecino municipio de Baraya, Huila. (folio 290 reverso).

4.- Que esta población, al verse sensiblemente afectada, solo algunas familias críticamente damnificadas fueron trasladadas temporalmente a zonas rurales, del departamento del Cauca y Huila. Otros, por sus propios medios se desplazaron y reasentaron en zonas seguras del Huila por la cercanía al municipio de Páez (Cauca), o porque tenían mayor relacionamiento en el pasado con labores de jornaleo cosechando café en el departamento del huila. (folio 290).

5.- Que en el año de 1997 la comunidad indígena A' Luucx hizo el primer intento por organizarse mediante un cabildo denominado "los descendientes de Juan Tama", que no prosperó, y en lo corrido del 2011 esta comunidad se encontraba inmerso dentro de los procesos de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de San Andrés (Tello), mientras avanzaba el relacionamiento con el Consejo Regional Indígena del Huila (CRIHU). (folio 290 reverso).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena A'Luucx del pueblo Nasa, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Baraya, departamento del Huila"

Que Actualmente esta comunidad indígena cuenta con una estructura política organizada a través de la figura de Cabildo, cuyos integrantes convocan la asamblea comunitaria, que es la máxima instancia en la toma de decisiones que son de interés colectivo, lo que denota gobernabilidad conforme a los usos, costumbres y cultura sobre el territorio objeto de la formalización en aras de obtener un adecuado reasentamiento

6.- Que a finales del año 2011 consolidaron el cabildo que se encuentra afiliada al CRIHU y la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), avanzando el 2019 con la construcción de su plan de vida, en el que plasmaron los antecedentes de su origen, su proceso migratorio sucesivo desde 1994; finalmente, registrándose como parcialidad indígena con Resolución 056 del 11 de junio de 2020 proferido por el Ministerio del Interior. (folio 291).

7.- Que Actualmente esta comunidad indígena cuenta con una estructura política organizada a través de la figura de Cabildo, cuyos integrantes convocan la asamblea comunitaria, que es la máxima instancia en la toma de decisiones que son de interés colectivo, lo que denota gobernabilidad conforme a los usos, costumbres y cultura sobre el territorio objeto de la formalización en aras de obtener un adecuado reasentamiento (folio 292).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que mediante solicitud formulada por la comunidad indígena A'Luuck, perteneciente al pueblo "Nasa", a través del oficio con radicado No. 20206200345572 del 01 de junio de 2020, se solicitó la constitución de un resguardo indígena. (Folio 1 - 10 reverso)

2.- Que la Dirección de Asuntos Étnicos (DAE), mediante Memorando No. 20205000112703 del 12 de junio de 2020, puso en conocimiento de la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) la apertura del expediente No. 202051002699800021E, el cual compila la totalidad de la documentación y las actuaciones adelantadas en el marco del procedimiento de constitución de la comunidad indígena A'Luucx (Folio 11). Igualmente, mediante Oficio No. 202050005111111 de la misma fecha, el Director de Asuntos Étnicos notificó al representante de la citada comunidad la apertura del referido expediente. (Folio 12)

3.- Que, mediante Radicado No. 202362006032592 del 19 de septiembre de 2023, la UGT Huila remitió a la Dirección de Asuntos Étnicos (DAE) la solicitud de constitución del resguardo de la comunidad indígena A'Luucx, en la cual se presenta la actualización de la pretensión territorial y se adjunta la oferta voluntaria de compra del predio denominado LT dos 2 Santo Domingo, ubicado en la vereda El Vaticano, municipio de Baraya, departamento del Huila. (Folio 13 - 35 reverso)

4.- Que, la Dirección de Asuntos Étnicos (DAE), mediante Radicado ANT No. 202350013178531 del 12 de octubre de 2023, emitió pronunciamiento respecto del requerimiento previamente formulado, indicando que la solicitud presentada se enmarca dentro de los lineamientos y exigencias previstos en el artículo 7 del Decreto 2164 de 1995, compilado en el DUR 1071 de 2015. De igual manera, señaló que la identificación del inmueble por parte de la comunidad no configura aún un derecho territorial consolidado, en tanto su viabilidad jurídica y técnica se encuentra supeditada al procedimiento establecido para la evaluación y eventual adquisición por parte del equipo competente. (Folio 45)

5.- Que, mediante oficio No. 202450010760221 de fecha 09 de diciembre de 2024 se le comunica a los señores Jesus Antonio Vieda y a la señora Violeth Cerquera Quintero como

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena A'Luucx del pueblo Nasa, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Baraya, departamento del Huila"

propietarios del fundo en mención la oferta de compra (Folio 206 – 209), la cual fue aceptada mediante oficio del 10 de diciembre de 2024 allegado por los propietarios aceptación de oferta de compra por parte de la Agencia Nacional de Tierras (Folio 210)

6.- Que, Mediante Memorando No. 202550000296163 de fecha 24 de julio de 2025, la Dirección de Asuntos Étnicos (DAE) dispuso el traslado del expediente de compra correspondiente al predio rural denominado LT dos 2 Santo Domingo, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-67097 y ubicado en el municipio de Baraya, departamento del Huila, adquirido en beneficio de la comunidad indígena A'Luucx. Lo anterior, con el propósito de dar inicio al procedimiento administrativo orientado a la constitución del respectivo resguardo indígena. (Folio 279 y reverso)

7.- Que, mediante Resolución No. 202543002003186 de fecha 25 de julio de 2025 se ordena el ingreso del inmueble identificado con FMI 200-67097 al inventario de Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral – FTRRI con el objetivo de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en los artículos 31 y siguientes de la Ley 160 de 1994 (Folio 280 – 282)

8.- Que, una vez verificada la información recaudada en el marco del procedimiento de adquisición de predios a favor de la comunidad indígena A'Luucx, la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) determinó que dicha información resulta conducente, pertinente y útil para la continuidad y sustento del procedimiento administrativo de constitución del resguardo. En consecuencia, emitió el Auto No. 202551000144949 del 11 de noviembre de 2025, mediante el cual se dispuso el traslado de los documentos obrantes en los expedientes administrativos de adquisición No. 202350003401600339E al expediente del procedimiento de constitución No. 202051002699800021E, con el fin de que sean incorporados y valorados dentro del desarrollo del referido trámite administrativo. (Folios 88-91)

9.- Que, dicho acto administrativo fue notificado mediante Oficio No. 202551001985351 a la Procuraduría No. 11 Ambiental y Agraria del departamento del Huila (Folio 323) y a la autoridad de la comunidad indígena A'Luucx mediante Oficio No. 202551001988341, ambos con fecha 19 de noviembre de 2025. (Folio 322).

10.- Que, mediante Auto No. 202551000157799 del 25 de noviembre de 2025, se publicitaron las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento de constitución de resguardo a favor de la comunidad indígena A'Luucx (folios 333-334). Dicho Auto fue comunicado a la comunidad indígena solicitante mediante el radicado No. 202551002082901 del 26 de noviembre de 2025 (folio 336), así como a la Procuraduría 11 Ambiental y Agraria del departamento del Huila, mediante el radicado No. 202551002081491 de la misma fecha (folio 337). Asimismo, se fijó un edicto en la Secretaría de la Alcaldía del municipio de Baraya, departamento del Huila, por el término de diez (10) días hábiles (folio 335).

11.- Que, en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la SDAE de la ANT procedió a la elaboración del ESJTT para la constitución del resguardo indígena A'Luucx, el cual fue consolidado en noviembre del año 2025. (folio 285-320).

12.- Que, en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.6. del DUR 1071 de 2015, la SUBDAE solicitó a la Directora de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, mediante oficio No. 202551001992241 del 19 de noviembre de 2025, emitir Concepto Previo favorable para la constitución del resguardo indígena A'Luucx (folio 321).

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena A’Luucx del pueblo Nasa, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Baraya, departamento del Huila”

13 Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.6. del DUR 1071 de 2015, la directora de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, previa solicitud de la SDAE, mediante oficio identificado con el radicado No. 2025-2-002100-054926 Id: 665322 del 30 de noviembre de 2025, emitió concepto previo favorable para la constitución del resguardo indígena A’Luucx (folio 340-349 reverso).

14.- Que conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de análisis, el primero respecto al cruce de información geográfica (topografía) realizado para el predio “LT dos 2 Santo Domingo” con fecha 23 de septiembre de 2025 (Folios 65 al 70). y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia- SIAC, evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

15.- Base Catastral: Que de acuerdo con la consulta al Sistema Nacional Catastral del IGAC, el área pretendida para el proceso de formalización del resguardo indígena A’Luucx con siete (7) cédulas catastrales, de las cuales seis (6) registran folio de matrícula inmobiliaria en favor de terceros.

PREDIO	FMI	CÉDULA CATASTRAL	OBSERVACIONES
Arizona	200-77500	4107800000000001 90006000000000	Estos traslapes obedecen a cambios de áreas por escala
Lote 01 Santa Teresa	200-67096	4107800000000001 90004000000000	
Buenos Aires	NR	4107800000000001 90011000000000	
La Tribuna	200-24277	4107800000000002 20006000000000	
Altamira	200-32586	4107800000000002 20005000000000	
Lote Llano Hondo	200-109135	4107800000000001 70037000000000	
La Canada	200-68046	4107800000000001 70030000000000	

Así mismo el levantamiento topográfico de la ANT fue realizado con metodología directa, reglada en el artículo 2.2.2.2.6 del Decreto 148 de 2020, en compañía de la comunidad indígena de A’Luucx y sus colindantes, permitiendo una interpretación de los linderos con mayor precisión.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

15.1- Bienes de Uso Público: Que, de acuerdo con el cruce de información geográfica, dentro del predio pretendido para el procedimiento de constitución, se identificaron superficies de agua catalogados como drenajes sencillos en la información topográfica en las que se incluyen las quebradas Guadualito, El Retiro, y otros cuerpos de agua como nacimientos y cursos menores innominados que forman parte de la red hidrográfica local.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena A'Luucx del pueblo Nasa, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Baraya, departamento del Huila"

Que ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que "Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.", en correspondencia con los artículos 801 y 832 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: "La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público". Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- "Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en la pretensión territorial del procedimiento de constitución del resguardo A'Luucx, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, solicitó a la Corporación autónoma regional del alto Magdalena – CAM, mediante radicado No. 202551001832391 del 30 de octubre de 2025 (Folios 77 al 78), un concepto técnico ambiental que incluyera información respecto al acotamiento de rondas hídricas en la jurisdicción de la Corporación.

Que ante la anterior solicitud a la fecha no se tiene respuesta por parte de la entidad ambiental, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en la Resolución 2159 del 06 de agosto del 2019 (Folios 350 al 369 respaldo), expedida por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, "Por cual se establece el orden de prioridades de las fuentes hídricas del departamento para el acotamiento de rondas hídricas", se establece que ninguno de los cuerpos de agua identificados se encuentra priorizado para dicho procedimiento en el marco normativo vigente.

Adicionalmente, es pertinente señalar que, de acuerdo con la Resolución 4309 del 29 de diciembre de 2023 (Folios 370 al 412 respaldo), "Por la cual se definen los determinantes y lineamientos ambientales para el ordenamiento territorial en el departamento del Huila", se establece:

"5.1.2.5. Rondas Hídricas

Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia". (Decreto 2245 de 2017, art. 1)

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena A'Luucx del pueblo Nasa, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Baraya, departamento del Huila"

- RH Quebrada Tributaria Al Rio Del Oro (Neiva, Res. 0400 del 21/02/2023)
- RH Quebrada El Salado (Neiva, Res. 0392 de 21/02/2023)
- RH Quebrada La Carpeta (Neiva, Res. 3672 de 20/12/2022)
- RH Quebrada Coscorrón en el Predio Las Delicias, Vereda Mesa del Trapiche (Tello, Res. 4081 de 21/12/2017)
- RH Quebradas El Piñal y La Quindiana en el predio Piscícola New York (Rivera, Res. 3778 de 14/12/2017)
- RH Drenaje Yalcon (Neiva, Res. 2972 del 27/09/2016)
- RH Drenajes Zona Rural Sobre El Predio 200-239023 (Neiva, Res. 2257 de 1/08/2016)
- RH Quebrada Gallinazo para proyecto Campo Berdez en la Vereda San Miguel Corredor Suburbano Betania – Juncal y área de Vivienda Campestre Juncal (Palermo, Res. 1854 de 29/06/2016)
- RH Quebrada Sardinata para el Proyecto Vimianzo en la Vereda Sardinata Corredor Suburbano Betania – Juncal (Palermo, Res. 2887 de 24/11/2015)
- RH Quebrada Lavapatas entre Carrera 9 y 11 de la Zona Urbana (Campoalegre, Res. 2270 de 02/10/2015)
- RH drenaje afluente del Río Guarapas en el predio Villa Andrea identificado con matrícula inmobiliaria 206-66582 (Pitalito, Res. 1940 de 21/08/2015)
- RH Quebrada Matamundo (Neiva, Res. 621 de 29/09/1997 y 1255 del 27/11/2003)

5.1.2.5.1 Marco Normativo

Literal d) del artículo 83 del Decreto - Ley 2811 de 1974. "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales y de protección al Medio Ambiente", expedido por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Artículo 206 de la Ley 1450 de 2011. Decreto 2245 de 2017. "Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas", expedido por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Resolución 0957 del 31 de mayo de 2018. "Por la cual se adopta la Guía Técnica de Criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones", expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Y las demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

5.1.2.5.1.1 Acto Administrativo

Según resolución 2159 del 06 de agosto de 2019, "Por el cual se establece el orden de prioridades de las fuentes hídricas del Departamento para el acotamiento de Rondas Hídricas".

5.1.2.5.2 Orientaciones para la Incorporación de la Determinante Ambiental en el Plan de Ordenamiento Territorial – POT

El municipio deberá incluir las áreas definidas como Ronda Hídrica de sus cuerpos de agua dentro del componente general, urbano y rural del POT como determinante ambiental en la categoría de suelo de Protección a la luz del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 3600 de 2007, compilado en el Decreto 1077 de 2015. El municipio deberá incorporar como Ronda Hídrica en el proceso de formulación del EOT la faja paralela establecida en el literal d del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974; hasta tanto la CAM haya delimitado las Rondas Hídricas conforme a los criterios técnicos establecidos en el Decreto 2245 de 2017 y la Resolución 0957 del 31 de mayo de 2018 de Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. El documento del POT debe desarrollar cartografía asociada a la presente determinante ambiental dentro de los

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena A'Luucx del pueblo Nasa, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Baraya, departamento del Huila"

componentes general, urbano y rural, específicamente en los mapas de suelos de protección, estructura ecológica principal y propuesta de uso del suelo. La ronda hídrica es suelo de protección y hace parte del Sistema de Espacio Público en los elementos constitutivos naturales.

5.1.2.5.3 Tipo de Medidas a Implementar por el Municipio

Realizar jornadas de sensibilización y conocimiento de gestión del riesgo de desastres enfocados al manejo y la dinámica natural de las fuentes hídricas. Ejercer control y vigilancia sobre la Ronda Hídrica de protección para evitar las nuevas ocupaciones urbanísticas. Ejercer control y vigilancia para evitar la ocupación, vertimientos y disposición de residuos sólidos que afecten el ecosistema. Garantizar el adecuado manejo de aguas residuales y aguas lluvias en la zona definida con usos urbanos sostenibles, que se encuentra urbanizadas dentro de la Ronda Hídrica. No permitir el desarrollo de proyectos urbanísticos dentro de las Rondas Hídricas. Restaurar o recuperar ecológicamente la ronda hídrica con el propósito de reestablecer las áreas degradadas y dañadas ecológicamente para que presten servicios diferentes al de la conservación"

Que, conforme lo anterior, y aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, en el área objeto de interés para la ampliación del Resguardo Indígena, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales, o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s, coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios, con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

15.2.-Frontera agrícola: Que una vez realizado el cruce (Folio 283) con la capa de Frontera Agrícola a escala 1:100.000 del Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria SIPRA¹, se identificó que el predio objeto de formalización presenta traslape con Frontera Agrícola Nacional, del cual el 98,45% del área corresponde a frontera agrícola condicionada ambiental, equivalente a 601 ha + 8.565 m² aproximadamente. Esta categoría indica que, si bien los suelos son aptos para actividades agropecuarias, su manejo debe considerar limitantes ambientales relacionadas con la conservación ecosistémica, la regulación hídrica y la protección de cobertura vegetal. Por otro lado, hay un traslape del 1,55% que

¹ Consultado en: <https://sipra.upra.gov.co/nacional>.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena A'Luucx del pueblo Nasa, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Baraya, departamento del Huila"

corresponde a frontera agrícola no condicionada, equivalente a 9 ha + 4.456 m², áreas donde la aptitud productiva es alta y no presenta restricciones ambientales significativas.

De acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA -, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola², es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

15.3.- Zonas de Explotación de Recursos Naturales No Renovables.

Hidrocarburos: La ANT, mediante radicado 202551002052841 del 24 de noviembre de 2025, solicitó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH información relacionada con proyectos de explotación de recursos no renovables en el área correspondiente a la pretensión territorial allegada. Lo anterior, en consideración a que, realizado el cruce de información geográfica, se evidenció un traslape con una zona de interés para el desarrollo de proyectos de recursos no renovables, con la salvedad de que su estado actual se encuentra como *taponado y abandonado* (folio 325-328). De igual forma, mediante consulta efectuada el 23 de septiembre de 2025 en el Geovisor de la ANH, no se encontró que la pretensión territorial presente traslape con áreas en producción (folio 75).

Títulos Mineros: La ANT, mediante radicado 202551002053061 del 24 de noviembre de 2025, solicitó a la Agencia Nacional de Minería – ANM información sobre actividades mineras, solicitudes de titulación y concesiones mineras vigentes (folio 329-330). Asimismo, según consulta realizada el 23 de septiembre de 2025 en el Geovisor de la ANM, no se observa traslape de la pretensión territorial con áreas en solicitud (folio 74).

15.4- Cruce con comunidades étnicas: Que mediante memorando No. 202551000534783 de fecha 24 de noviembre de 2025 (Folio 324) se solicitó a la DAE consulta e información de posibles traslapes con solicitudes de legalización con comunidades étnicas dentro del procedimiento de constitución de la comunidad indígena A' Luucx del pueblo Nasa, la DAE informó, mediante memorando No. 202550000580783 del 12 de diciembre de 2025, lo siguiente: "Una vez consultadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta dependencia las cuales están en constante actualización y depuración a la fecha, se pudo evidenciar por parte de la profesional geográfica que según la información suministrada de la solicitud de constitución del Cabildo Indígena A Luucx San Andres, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-67097, ubicado en la vereda Vaticano del municipio de Baraya en el departamento del Huila, NO PRESENTA TRASLAPE con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras, de conformidad con la salida gráfica adjunta". (Folios 415).

15.5- Uso de Suelos: Que la subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado No. 202551001832261 del 30 de octubre de 2025 (Folios 79 al 80), solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Baraya, Huila, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial, de la cual no se ha tenido respuesta.

² La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena A’Luucx del pueblo Nasa, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Baraya, departamento del Huila”

Que, ante la falta de respuesta por parte de la oficina de planeación del municipio De Baraya, se realizó el cruce con la capa de Vocación de uso según la subdirección de agrología a escala 1:100.000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC(2013)³, con fecha de diciembre de 2025(Folio 413), la pretensión territorial susceptible de constitución del Resguardo Indígena A’Luucx, se identificó un uso del suelo en aproximadamente 63 ha + 4531 m², asociado a un 10,38% con un área forestal de protección - producción, y en aproximadamente 553 ha + 9620 m², asociado a un 90,62% con una zona de cultivos permanentes semi intensivos de clima cálido.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

15.6- Amenazas y Riesgos: Que, ante la falta de respuesta por parte de la oficina de planeación del municipio De Baraya, se ha realizado el cruce con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano -SGC⁴, de fecha diciembre de 2025. Como resultado, para la pretensión territorial susceptible de constitución del resguardo, se encuentra ubicado en zona de amenaza alta por remoción en masa en la totalidad de su extensión. (Folio 331)

De igual forma, se realizó el cruce de información con el mapa de amenaza por inundación⁵ a escala 1:50.000, elaborado por la secretaría de planeación e infraestructura del municipio de Baraya, Huila, de acuerdo con el plan básico para el análisis de amenaza, vulnerabilidad y riesgo, con fecha de diciembre de 2025(Folio 414). Como resultado, para la pretensión territorial susceptible de constitución del Resguardo Indígena A’Luucx, se identificó que tiene un traslape con amenaza de inundación media y baja dentro del territorio.

Es importante tener en cuenta que la capa de remoción en masa es de carácter indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *“Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización*

³ Instituto Geográfico Agustín Codazzi. (2013). *Mapa digital de clasificación de las tierras por su vocación de uso* (Escala 1:100.000) [Mapa temático]. República de Colombia.

⁴ Servicio Geológico Colombiano. (2025). *SIMMA – Sistema de Información de Movimientos en Masa: Límite nacional y zonificación de amenaza* [Mapa interactivo]. Desarrollado por el Consorcio SGC-SIMMA (Kudos Ltda. y Mercator SIG).

⁵ Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Baraya. (2015). *Mapa de Amenaza por inundación* (Escala 1:50.000) [Mapa temático]. En *plan básico para el análisis de amenaza, vulnerabilidad y riesgo*. Municipio de Baraya, Huila.

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena A’Luucx del pueblo Nasa, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Baraya, departamento del Huila”

urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático”.

Del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

- 1.- Que el censo de los integrantes de la comunidad indígena de A’ Luucx del pueblo Nasa, ubicado en el municipio de Tello del Departamento del Huila y que solicita la formalización de su territorio en el municipio de Baraya, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT, concluyendo que esta comunidad está conformada por 27 familias, compuesta por 120 personas. (folio 81 al 84 carpeta 1 y folio 293 reverso).
- 2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.
- 3.- Que *“la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población”*, así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado No. 20205100187523, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.
- 4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística Nro. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los auto censos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la ANT.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Área de constitución del resguardo indígena

La constitución del Resguardo Indígena A’Luucx del pueblo Nasa, se realiza con un (1) predio de naturaleza jurídica Fiscal Patrimonial propiedad de la ANT, dicho predio se encuentra delimitado conforme a la redacción técnica de linderos y plano, en concordancia con su

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena A'Luucx del pueblo Nasa, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Baraya, departamento del Huila"

ubicación espacial. Abarca una superficie total de **SEISCIENTAS ONCE HECTÁREAS CON TRES MIL VEINTIÚN METROS CUADRADOS** (611 ha + 3021 m²), según lo establecido en el plano ACCTI023410785500 elaborado por la ANT en septiembre de 2025.

1.1.- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

Se cuenta con el estudio de títulos de la cadena traslativa del dominio del predio objeto de pretensión territorial, el cual se encuentra en el expediente administrativo (Folios 51-61), de los cuales sus principales conclusiones se pueden puntualizar, de la siguiente manera:

El predio Lote 2 Santo Domingo identificado con el FMI 200-67097, con el que se va a realizar el procedimiento de constitución es de naturaleza jurídica fiscal, con clasificación de uso rural, y es de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras (ANT). La adquisición se formalizó mediante contrato de compraventa suscrita por los señores Jesús Antonio Vieda y Violeth Cerquera Quintero, identificados con cedula de ciudadanía No. 12.135.102 expedida en Neiva – Huila y No. 25.593.291 expedida en Teruel – Huila, respectivamente, mediante Escritura Pública No. 071 del 29 de abril de 2025. (Folios 247 – 261 reverso), cuya destinación es para la constitución del resguardo indígena A'Luucx del pueblo Nasa (Folio 247-261), predio ubicado en el municipio de Baraya, departamento del Huila, negocio jurídico debidamente inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-67097 en la anotación No. 12 (Folio 63-64 reverso).

Del análisis del folio de matrícula inmobiliaria se constata que el predio objeto de estudio presenta antecedentes registrales de dominio. La primera inscripción corresponde a una compraventa celebrada entre el señor **SALVADOR VANEGAS CHAVARRO, ZOILA FALLA DE VANEGAS y LUCIANO PERDOMO**, formalizada mediante Escritura Pública No. 1602 del 18 de octubre de 1961, otorgada ante la Notaría 1 del municipio de Neiva, e inscrita en el registro inmobiliario en la misma fecha.

Desde entonces, se ha mantenido la cadena de tradiciones de dominio, culminando con la compraventa realizada por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) en el año 2025, en ejercicio de sus competencias legales.

En virtud de lo anterior, se concluye que el predio cumple con los requisitos establecidos para acreditar la propiedad privada, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, toda vez que, según el estudio de títulos y las anotaciones verificadas en el sistema VUR, se constatan tradiciones de dominio por un período no inferior al exigido por la ley para la prescripción extraordinaria, en los términos del citado artículo.

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena

2.-1.- Que el territorio con el cual se constituirá el resguardo corresponde a un (1) predio que se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos, por lo que el área para la constitución del resguardo indígena A'Luucx es de seiscientos once hectáreas con tres mil veintiún metros cuadrados (611 ha + 3021 m²), según el plano No. ACCTI023410785500 elaborado por la ANT en septiembre de 2025.

2.-2.- Que el cálculo del área y distancias se realizó con el sistema de referencia Magna Sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

2.-3.- Que el área y la representación en el plano incluye la faja paralela contemplada en el artículo 83 literal d, del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se expide el Código de

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena A’Luucx del pueblo Nasa, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Baraya, departamento del Huila”

Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y será descontada una vez la autoridad ambiental competente genere el acotamiento y éste sea protocolizado.

2.-4.- Que dentro del territorio a titular no quedaron títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

2.-5.- Que, de acuerdo con la naturaleza jurídica del predio objeto de este procedimiento, se concluye que es viable jurídicamente para la constitución del resguardo indígena A’Luucx del pueblo Nasa

3. Configuración espacial del resguardo indígena constituido:

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez constituido estará conformada por un (1) predio determinado así:

NOMBRE DEL PREDIO	FMI	UBICACIÓN	NATURALEZA JURÍDICA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA
LT dos 2 Santo Domingo	200-67097	Baraya-Huila	Fiscal	4107800000000001900120 00000000	611 ha + 3021 m ²

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1. Que el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que *“(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad (...)”*.

3. Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 se identificó que (folio 303 y respaldo):

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena A'Luucx del pueblo Nasa, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Baraya, departamento del Huila"

Extensión total del territorio: 611 ha + 3021 m ²					
Determinación del tipo de Área	Cobertura por tipo de Área	Usos	Extensión por área aproximada	% de ocupación del área pretendida	
Áreas de explotación por unidad productiva	Pastos mejorados (Gramma, Puntero, Estrella, Gordura, Caremagua, Brachiaria Mulato)	Producción ganadera y agrícola en desarrollo	236 ha + 7647 m ²	38,73%	
Áreas de manejo ambiental/ecológico	Bosques densos y de galería	Conservación de recursos naturales y soporte hídrico	304 ha + 3757 m ²	49,79%	
Área comunal	Zona de reuniones y asentamiento	Actividades sociales, organizativas y de convivencia	16 ha + 3021 m ²	0,26%	
Área cultural o sagrada	Bosques densos y de galería, zonas de encuentro y ritualidad	Espacios de cosmovisión y prácticas tradicionales	68 ha + 5473 m ²	11,21%	
Total:			611 ha + 3021 m²	(100%)	

4.- Que a partir de la vista técnica y posterior informe social para la adquisición de predios a comunidades étnicas, sobre predio Lote 2 Santo Domingo, solicitada para la constitución del resguardo indígena A'Luucx, la DAE concluyó que esta comunidad viene haciendo un uso adecuado el cual garantiza su bienestar colectivo, reflejando actividades agropecuarias tradicionales y de conservación entre otras, que esta comunidad viene proyectando a futuro (folio 233 al 238 y 296 reverso).

5.- Que el informe de adquisición de predios concluyó que el predio Lote 2 Santo Domingo refleja el aprovechamiento colectivo del territorio ejercido mediante prácticas organizativas propias alrededor de la tenencia de la tierra las culés reivindican su identidad cultural como pueblo indígena. Por lo anterior, dicho predio al formalizarse garantizará la continuidad, física y cultural a la comunidad indígena A' Luucx del pueblo Nasa fortaleciendo sus prácticas culturales y en torno a sus usos, costumbres y cultura (241 al 244 y 307).

6.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena A’Luucx del pueblo Nasa, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Baraya, departamento del Huila”

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena A’Luucx del pueblo Nasa sobre un (1) predio fiscal, localizado en el municipio de Baraya, departamento del Huila, con un área total de terreno de **SEISCIENTAS ONCE HECTÁREAS CON TRES MIL VEINTIÚN METROS CUADRADOS (611 ha + 3021 m²)**, según el plano No. ACCTI023410785500, elaborado por la ANT en septiembre de 2025.

NOMBRE DEL PREDIO	FMI	UBICACIÓN	NATURALEZA JURÍDICA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA
LT dos 2 Santo Domingo	200-67097	Baraya – Huila	Fiscal	41078000000000190012000000000	611 ha + 3021 m ²

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM).

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del resguardo constituido. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la comunidad indígena A’Luucx, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena A'Luucx del pueblo Nasa, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Baraya, departamento del Huila"

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras. De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del Decreto 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguientes: "se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo", se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez las autoridades ambientales competentes realicen el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico y/o técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulado corresponda con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena A’Luucx del pueblo Nasa, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Baraya, departamento del Huila”

e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elección de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la comunidad se compromete a dar al territorio un manejo ambiental adecuado, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *“Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente”*.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica. Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 *“Protección y aprovechamiento de las aguas”* y 2.2.1.1.18.2. *“Protección y conservación de los bosques”*. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Neiva, en el departamento del Huila, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena A'Luucx del pueblo Nasa, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Baraya, departamento del Huila"

1. **INSCRIBIR:** Proceder con la inscripción del presente Acuerdo de constitución en el siguiente Folio: FMI 200-67097 del predio "LT dos 2 Santo Domingo", el cual deberá contener la inscripción del Acuerdo con el código registral 01001 y deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena A'Luucx del pueblo Nasa, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS LT 2 SANTO DOMINGO

El bien inmueble identificado con nombre LT dos 2 Santo Domingo y catastralmente con NUPRE / Número predial 410780000000000190012000000000, folio de matrícula inmobiliaria 200-67097, ubicado en la vereda Vaticano del municipio de Baraya departamento del Huila; del grupo étnico Nasa, del Resguardo Indígena A Luucx San Andres, levantado con el método de captura Mixto, y con un área total 611 ha + 3021 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversal de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N=1916484.88 m, E=4782954.25 m, en línea recta, en sentido Sureste, con una distancia de 106.80 metros, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N=1916471.46 m, E=4783060.20 m, colindando con el predio de la señora Lucila Figueroa Cutiva.

Del punto número 2 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 322.07 metros, pasando por el punto número 3 de coordenadas planas N=1916504.99 m, E=4783067.60 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N=1916662.77 m, E=4783303.23 m, colindando con el predio de la señora Lucila Figueroa Cutiva.

Del punto número 4 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 93.13 metros, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N=1916754.34 m, E=4783286.18 m, colindando con el predio de la señora Lucila Figueroa Cutiva.

Del punto número 5 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 1298.83 metros, pasando por el punto número 6 de coordenadas planas N=1916968.74 m, E=4783481.89 m, punto número 7 de coordenadas planas N=1917085.16 m, E=4783533.48 m, punto número 8 de coordenadas planas N=1917346.14 m, E=4784110.63 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N=1917464.84 m, E=4784327.24 m, colindando con el predio de la señora Lucila Figueroa Cutiva.

Del punto número 9 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, con una distancia de 49.39 metros, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N=1917447.64 m, E=4784373.54 m, colindando con el predio de la señora Lucila Figueroa Cutiva.

Del punto número 10 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 258.95 metros, colindando con el predio de la señora Lucila Figueroa Cutiva, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N=1917646.86 m, E=4784538.96 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Lucila Figueroa Cutiva y el predio del señor Casiano Díaz Cardoso.

Lindero 2: Inicia en el punto número 11, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 955.53 metros, pasando por el punto número 12 de coordenadas planas N=1917584.5 m, E=4784633.96 m, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena A'Luucx del pueblo Nasa, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Baraya, departamento del Huila"

planas N=1916748.59 m, E=4784731.10 m, colindando con el predio del señor Casiano Díaz Cardoso.

Del punto número 13 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 225.43 metros, pasando por el punto número 14 de coordenadas planas N=1916666.50 m, E=4784656.82 m, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N=1916565.00 m, E=4784603.37 m, colindando con el predio del señor Casiano Díaz Cardoso.

Del punto número 15 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, con una distancia de 326.94 metros, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N=1916402.98 m, E=4784887.35 m, colindando con el predio del señor Casiano Díaz Cardoso.

Del punto número 16 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 35.75 metros, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N=1916416.73 m, E=4784920.34 m, colindando con el predio del señor Casiano Díaz Cardoso.

Del punto número 17 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 215.29 metros, pasando por el punto número 18 de coordenadas planas N=1916411.78 m, E=4784961.56 m, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N=1916308.78 m, E=4785101.32 m, colindando con el predio del señor Casiano Díaz Cardoso.

Del punto número 19 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 85.74 metros, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N=1916310.02 m, E=4785187.05 m, colindando con el predio del señor Casiano Díaz Cardoso.

Del punto número 20 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, con una distancia de 300.79 metros, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N=1916134.94 m, E=4785431.64 m, colindando con el predio del señor Casiano Díaz Cardoso.

Del punto número 21 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, con una distancia de 50.72 metros, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N=1916097.46 m, E=4785397.46 m, colindando con el predio del señor Casiano Díaz Cardoso.

Del punto número 22 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 734.13 metros, pasando por el punto número 23 de coordenadas planas N=1915983.35 m, E=4785537.53 m, punto número 24 de coordenadas planas N=1915682.72 m, E=4785662.60 m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N=1915519.38 m, E=4785821.47 m, colindando con el predio del señor Casiano Díaz Cardoso.

Del punto número 25 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 430.16 metros, colindando con el predio del señor Casiano Díaz Cardoso, pasando por el punto número 26 de coordenadas planas N=1915271.98 m, E=4785815.29 m, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N=1915103.96 m, E=4785743.57 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Casiano Díaz Cardoso y el predio del señor Héctor Hernández Cardoso.

POR EL ESTE:

Lindero 3: Inicia en el punto número 27, en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 127.26 metros, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N=1915136.82 m, E=4785624.27 m, colindando con el predio del señor Héctor Hernández Cardoso.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena A'Luucx del pueblo Nasa, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Baraya, departamento del Huila"

Del punto número 28 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, con una distancia de 56.98 metros, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N=1915114.98 m, E=4785571.64 m, colindando con el predio del señor Héctor Hernández Cardoso.

Del punto número 29 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 171.46 metros, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N=1915134.03 m, E=4785401.25 m, colindando con el predio del señor Héctor Hernández Cardoso.

Del punto número 30 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, con una distancia de 136.33 metros, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N=1915041.95 m, E=4785300.71 m, colindando con el predio del señor Héctor Hernández Cardoso.

Del punto número 31 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 344.68 metros, pasando por el punto número 32 de coordenadas planas N=1915044.07 m, E=4785123.97 m, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N=1915098.05 m, E=4784965.22 m, colindando con el predio del señor Héctor Hernández Cardoso.

Del punto número 33 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, con una distancia de 98.67 metros, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N=1915059.94 m, E=4784874.20 m, colindando con el predio del señor Héctor Hernández Cardoso.

Del punto número 34 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 251.16 metros, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N=1915096.24 m, E=4784626.80 m, colindando con el predio del señor Héctor Hernández Cardoso.

Del punto número 35 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 329.53 metros, pasando por el punto número 36 de coordenadas planas N=1914920.20 m, E=4784714.76 m, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N=1914790.55 m, E=4784726.67 m, colindando con el predio del señor Héctor Hernández Cardoso.

Del punto número 37 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 781.26 metros, colindando con el predio del señor Héctor Hernández Cardoso, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N=1914191.66 m, E=4784224.98 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Héctor Hernández Cardoso y el predio de la señora Kelly Yohana Cardoso Villaneda.

POR EL SUR:

Lindero 4: Inicia en el punto número 38, en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 580.34 metros, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N=1914182.86 m, E=4783644.93 m, colindando con el predio de la señora Kelly Yohana Cardoso Villaneda.

Del punto número 39 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 301.33 metros, colindando con el predio de la señora Kelly Yohana Cardoso Villaneda, pasando por el punto número 40 de coordenadas planas N=1914342.35 m, E=4783617.09 m, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N=1914458.77 m, E=4783540.36 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Kelly Yohana Cardoso Villaneda y el predio de la señora Valentina Vieda Cerquera.

Lindero 5: Inicia en el punto número 41, en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 21.68 metros, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N=1914479.89 m, E=4783545.24 m, colindando con el predio de la señora Valentina Vieda Cerquera.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena A'Luucx del pueblo Nasa, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Baraya, departamento del Huila"

Del punto número 42 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 872.56 metros, colindando con el predio de la señora Valentina Vieda Cerquera, pasando por el punto número 43 de coordenadas planas N=1914539.46 m, E=4783355.15 m, punto número 44 de coordenadas planas N=1914561.65 m, E=4782917.8 m, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N=1914794.03 m, E=4782893.6 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Valentina Vieda Cerquera y el predio del señor Liborio Peralta Bonilla.

POR EL OESTE:

Lindero 6: Inicia en el punto número 45, en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 377.64 metros, hasta encontrar el punto número 46 de coordenadas planas N=1915171.45 m, E=4782906.58 m, colindando con el predio del señor Liborio Peralta Bonilla.

Del punto número 46 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 590.92 metros, pasando por el punto número 47 de coordenadas planas N=1915321.31 m, E=4782837.10 m, punto número 48 de coordenadas planas N=1915589.60 m, E=4782832.34 m, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N=1915743.59 m, E=4782805.35 m, colindando con el predio del señor Liborio Peralta Bonilla.

Del punto número 49 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 200.13 metros, hasta encontrar el punto número 50 de coordenadas planas N=1915943.61 m, E=4782811.7 m, colindando con el predio del señor Liborio Peralta Bonilla.

Del punto número 50 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 102.12 metros, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas N=1916043.62 m, E=4782791.06 m, colindando con el predio del señor Liborio Peralta Bonilla.

Del punto número 51 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 231.91 metros, pasando por el punto número 52 de coordenadas planas N=1916048.18 m, E=4782817.82 m, punto número 53 de coordenadas planas N=1916149.99 m, E=4782876.79 m, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas N=1916194.32 m, E=4782951.78 m, colindando con el predio del señor Liborio Peralta Bonilla.

Del punto número 54 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 199.30 metros, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N=1916380.38 m, E=4782880.33 m, colindando con el predio del señor Liborio Peralta Bonilla.

Del punto número 55 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 128.00 metros, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Liborio Peralta Bonilla y el predio de la señora Lucila Figueroa Cutiva, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en el departamento del Huila, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Comunicación. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo, remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena A'Luucx del pueblo Nasa, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Baraya, departamento del Huila"

municipal de Baraya, departamento del Huila, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 29 DIC. 2025


JOSE LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Margelys Greroria Guzman Guerra / Abogada contratista/ SUBDAE-ANT

Diana Sofía Campo Cruz / Abogada contratista/ SUBDAE-ANT
Sergio Suárez Palacios / Ing. Agroambiental, Contratista SDAE-ANT
Juan Carlos Piñacue / Social contratista / SDAE - ANT

Revisó Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SUBDAE-ANT
Diana María Pino Humánez / Líder Equipo Social SUBDAE - ANT
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo agroambiental SUBDAE-ANT
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SUBDAE-ANT
Edward Sandoval / Abogado Asesor SUBDAE-ANT
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo / Subdirector de asuntos Étnicos.
Farlin Perea Rentería / Director de Asuntos Étnicos - ANT

Vo.Bo.: Jorge Enrique Moncaleano Ospina/ Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR
William Pinzón Fernández/ Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR

